

AUTO N° 4341

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

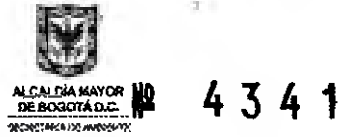
**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que visto el contenido del radicado con número 2010ER20285 del 18 de abril de 2010, se encontró que los hechos son de competencia de esta Secretaría, al infringir normas ambientales por intervención del arbolado urbano presuntamente sin autorización, ubicados en el separador sobre la calle 11 con carrera 23, barrio la Pepita, localidad de Mártires frente al predio donde se construye un centro comercial por parte de la Constructora Amarilo.

Que mediante Concepto Técnico D.C.A. N° 08519 con fecha 24 de mayo de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevó a cabo visita técnica el día 13 de abril de 2010 a las actividades de la Constructora AMARILLO, identificada con el NIT. 800.185.295-1 de acuerdo a información suministrada en la página web de la Superintendencia de Sociedades y ubicada en la carrera 19 A N° 90 – 12, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., en el cual concluyó lo siguiente: "(...) *En visita de campo efectuada en compañía de la ingeniera ambiental de la obra que adelanta la Constructora Amarilo, se evidencio que el separador donde se emplazan cinco (5) individuos vegetales fue modificado en el mes de marzo. De acuerdo con las características actuales del separador y acorde con lo expresado por la ingeniera y el arquitecto Andrés Suárez, los individuos de la especie Urapán y Caucho Benjamín fueron intervenidos con poda aérea y de raíces, donde el ejemplar de Caucho Benjamín presento afectación general del follaje por sequedad en más del 90% de su copa. Posteriormente, en la oficina*





*de la obra se comprueba mediante revisión de documentos, la contratación de un Ingeniero forestal para dar tratamiento al árbol afectado. Se revisó el registro fotográfico donde se muestran las labores de intervención del separador, tiempo durante el cual se observa que el arbolado no posee ningún tipo de protección en ningún momento. De este modo, según el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 la no autorización de los tratamientos por parte de la autoridad ambiental de grandes centros urbanos representada en la Secretaría Distrital de Ambiente es causal de contravención por omisión del proceso regular para intervenir espacio público donde se encuentra arbolado. Igualmente, según el Decreto 472 de 2003 la acción configura deterioro del arbolado urbano por la intervención efectuada en los individuos. (...)"*

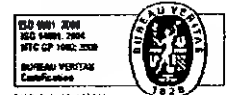
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

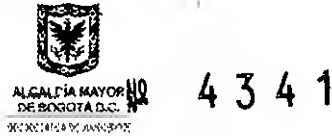
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en



410



contra de la Constructora AMARILO, identificada con el NIT. 800.185.295-1 y ubicada en la carrera 19 A N° 90 – 12, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 472 de 2003.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

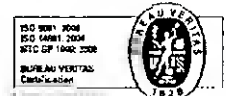
Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en



31



4341

los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la CONSTRUCTORA AMARILO, identificada con el NIT. 800.185.295-1 y ubicada en la carrera 19 A N° 90 – 12, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., a través de su representante legal Doctor ROBERTO MORENO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.248.371 de Bogotá o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Notificar a la Constructora AMARILO, identificada con el NIT. 800.185.295-1 y ubicada en la carrera 19 A N° 90 – 12, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., a través de su representante legal Doctor ROBERTO MORENO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.248.371 de Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO** El expediente SDA 08-2010-1203 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, Doctor Oscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

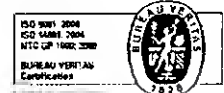
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez  
2ª Revisión Dra. Sandra Rocio Silva González - Coordinadora  
Aprobó Dra. Carmen Rocio González Cantón - SFFS  
Radicado N° 2010ER20285 del 18/04/2010  
C.T. D.C.A. N° 08519 del 24/05/2010  
Expediente SDA 08-2010-1203



NOTIFICACION PERSONAL

06 DIC 2011

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_

contenido de Auto 4341 Sept/11 se notifica personalmente el  
WILADELSSON RODRIGUEZ en su calidad de  
le APODERADO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80788.320 de  
BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: WIL R.G.  
Dirección: ca 19A + 90-12  
Teléfono (s): 634 0000

QUIEN NOTIFICA: Rafael